



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA QUIÑONES GARCIA en representación del menor SAHIR ANDRES ARROYO QUIÑONES, SHARICK NICOLE ARROYO QUIÑONES y ANDRES FELIPE ARROYO
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND EXPRESS S.A.S., DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 760013103001-2023-00178-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 479.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación, se corrige en debida forma los defectos señalados en auto que antecede y la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por MARIA FERNANDA QUIÑONES GARCIA en representación del menor SAHIR ANDRES ARROYO QUIÑONES, SHARICK NICOLE ARROYO QUIÑONES y ANDRES FELIPE ARROYO en contra de SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DIAMOND EXPRESS S.A.S., DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3°. - En consideración a la solicitud de las **DEMANDANTES** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4°. - Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:

La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas ESZ-008 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacarí – Valle Movilidad de Cali, del demandado DADNER ELIAS CARDONA GONZALEZ con C.C. 18602165. LIBRESE LA COMUNICACIÓN pertinente para su perfeccionamiento.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 24 DE AGOSTO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 143 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--